

Art. 1612.— Extinguida la deuda antigua por la novación, quedan igualmente extinguidos todos los derechos y obligaciones accesorios, no habiendo reserva expresa.

Art. 1613.— Si la reserva tiene relación á un tercero, es también necesario el consentimiento de éste.

Art. 1614.— Cuando la novación se efectúa entre el acreedor y algún deudor solidario, los privilegios é hipotecas del antiguo crédito sólo pueden quedar reservados con relación á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda.

Art. 1615.— Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demás codeudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1407.

Art. 1616.— Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novación sin efecto.

Art. 1617.— Aun cuando la obligación anterior esté subordinada á una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquélla, si así se hubiere estipulado.

Art. 1618.— Cuando la obligación primitiva fuere absolutamente reprobada por la ley, ó cuando sus vicios no puedan subsanarse, será nula la obligación que la substituya.

Art. 1619.— Si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación.

Art. 1620.— El deudor substituído no podrá oponer al acreedor las excepciones que personalmente competían al primer deudor; mas podrá oponerle las que personalmente tuviere contra el mismo acreedor y las que procedan del contrato.»

NOVALES.—Las tierras que se ponen nuevamente en cultivo, desmontándola y limpiando la maleza (Ley 8, tít. 33, part. 7). En algunas partes está mandado distribuir los terrenos incultos á los que los pidan, y se concede su propiedad y la exención de tributos y diezmos por cierto número de años á las personas que los limpien, descuajen y cultiven. Véase *Baldío* y *Acquia* (Escríche).

NOVATIONE CESSANTE.—Expresión latina que suele ponerse al concluir el último de los escritos en que se alega de bien probado en las causas, para dar á entender que si antes de pronunciarse la sentencia se proporcionase al litigante algún otro medio de prueba que no sea de testigos, como carta, instrumento, etc., es su ánimo valerse de él (Escríche).

NOVELAS.—Las constituciones de algunos emperadores romanos, llamadas así por ser posteriores á las leyes que habian publicado los mismos. Las más conocidas y las que se entienden vulgarmente bajo este nombre son las que expidió el emperador Justiniano, después de la promulgación de su Código para decidir las cuestiones que se presentaban. Un anónimo se tomó el trabajo de reunir las en un solo volumen que se llama *Auténtico*, *quasi plurimum valens*, como que tiene más valor y autoridad que los otros, por la razón de que las leyes posteriores derogan las anteriores que les son contrarias. Un tal Irnerio hizo de ellas unos sumarios ó compendios que colocó al pie de las diferentes leyes del Código que encerraban disposiciones opuestas; mas estos compendios, que el autor quiso llamar *Auténticos*, deben distinguirse con cuidado del *Auténtico* de que hemos hecho mención (Escríche).

NOVICIO.—El que se prepara en un convento ó monasterio para abrazar la vida religiosa (Ley 4, tít. 7, part. 1) (Escríche).

NOVILLOS.—Está prohibido correr por las calles, de día ó de noche, novillos y toros de cuerda, á causa de haberse experimentado que de tales diversiones suelen seguirse muertes, heridas y otros males y desgracias, debiéndose proceder contra los transgresores con arre-

glo á derecho. Sin embargo, las autoridades políticas dan muchas veces permiso para celebrar funciones de novillos sin cuerda en plaza cerrada, precediendo informe de que no podrán seguirse fatales consecuencias. En Aragón no se necesita licencia superior para tener fiesta de novillos ó vaquillas de balde y por mera diversión, pues tienen facultad para concederla los alcaldes y ayuntamientos, con tal que no haya toro de muerte, embolado ó de ronda; pero tienen que pedir permiso los pueblos que quieran celebrar tales funciones con el objeto de exigir alguna cantidad destinada á obras públicas ó piadosas (Escríche).

En la República esta es cuestión de reglamentos especiales ó simplemente de los de policía.

NULIDAD.—Esta voz designa á un mismo tiempo el estado de un acto que se considera como no sucedido, y el vicio que impide á este acto el producir su efecto. Hay *nulidad absoluta* y *nulidad relativa*: aquélla es la que proviene de una ley, sea civil ó criminal, cuyo principal motivo es el interés público; y ésta es la que no interesa sino á ciertas personas. No ha de confundirse la nulidad con la rescisión. Hay nulidad cuando el acto está tocado de un vicio radical que le impide producir efecto alguno; ya sea que no se haya ejecutado con las formalidades prescritas por la ley, como en el caso de que no asista en un testamento el competente número de testigos, ya sea que se halle en contradicción con las leyes ó las buenas costumbres, como la fianza de la mujer y la venta de una sucesión futura; ya sea, en fin, que se haya celebrado por personas á quienes no puede suponerse voluntad, como un niño ó un demente. Hay rescisión, cuando el acto, válido en apariencia, encierra, sin embargo, un vicio que puede hacerle anular, si así lo pide alguna de las partes, como por ejemplo, el error, la violencia, el dolo, una causa falsa, la menor edad, etc. La nulidad se refiere generalmente al orden público, y no puede, por tanto, cubrirse entonces con la ratificación ni con prescripción; de modo que los tribunales deben pronunciarla por sola la razón de que el acto nulo no puede producir ningún efecto, sin detenerse á examinar si las partes han recibido ó no han recibido lesión. La rescisión, por el contrario, puede cubrirse por la ratificación ó el silencio de las partes; y ninguna de éstas puede pedirla sino probando que el acto le es perjudicial ó dañoso. Mas á pesar de estas diferencias que existen en las cosas, se emplean á veces indistintamente las expresiones de nulidad y rescisión; y suelen suscitarse algunas cuestiones sobre si tal ó tal acto es nulo por su naturaleza ó necesita rescindirse. Véase *Error* y *Obligación* (Escríche).

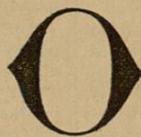
NULO.—Lo que no tiene valor ni fuerza para obligar ó surtir efecto, por carecer de las solemnidades que se requieren en la substancia ó en el modo. Véase *Nulidad* (Escríche).

NUNCUPATIVO.—Se dice sólo del testamento hecho verbalmente y de viva voz. Véase *Testamento* (Escríche).

NUNCUPATORIO.—Se aplica á la carta ó escrito con que se dedica alguna obra, ó en que se nombra é instituye á alguno por heredero, ó se le confiere algún empleo (Escríche).

NUPCIAL.—Lo que concierne á las bodas ó al matrimonio; como anillo nupcial, bendición nupcial, vestido nupcial (Escríche).

NUPCIAS.—Las bodas ó el casamiento. Esta palabra viene del verbo latino *nubere*; porque antiguamente entre los Romanos era costumbre que las mujeres que se casaban fuesen conducidas á casa de sus esposos, cubiertas de un velo que denotaba su pudor. Dicese que el color de este velo era de un amarillo que tiraba á rojo. Solemos usar de la palabra nupcias para designar el número de matrimonios que ha contraído una persona; y así decimos, primeras, segundas y terceras nupcias (Escríche).



O.—Partícula disyuntiva siempre de las palabras, pero no siempre y constantemente de las cosas, como lo indican los ejemplos siguientes: Pedro ó Juan; un caballo ó un burro; un monte ó un valle; pues en todos estos casos la partícula ó es disyuntiva de palabras y de cosas, porque ni la palabra Pedro es la palabra Juan, ni la de caballo es la de burro, ni la de monte es la de valle, ni al contrario; y también disyuntiva de cosas, porque ni Pedro es Juan, ni el caballo burro, ni el monte valle, ni viceversa. Pero cuando se dice hombre ó animal racional, un cerdo ó un lechón, un perro perdiguero ó un pachón, en estos casos la partícula ó es disyuntiva solamente de palabras por lo mismo que se ha dicho; pero no lo es de cosas, porque hombre y animal racional es en realidad una misma cosa, como un cerdo y un lechón, un perro perdiguero y un pachón; de modo que la partícula ó en los casos expresados es disyuntiva únicamente de palabras, pero no lo es de cosas, porque aunque las palabras son distintas tienen un mismo y solo significado. Esta explicación del valor ó significado de la partícula disyuntiva ó sirve para dar claridad á las disposiciones de algunas leyes por el vario uso que dicha partícula tiene en nuestra lengua (Escríche).

OBEDIENCIA.—La sujeción ó subordinación á la voluntad del superior ejecutando sus preceptos.

El que por necesidad está obligado á obedecer no tiene culpa: *Ejus verò nulla culpa est, cui parere necesse est*. El que hace alguna cosa por orden del juez no se supone obrar con dolo: *Qui jussu judicis aliquid facit, non videtur dolo malo facere, quia parere necesse habet*. El que hace daño por obedecer á su amo ó á su padre no merece pena, *quia parenti habet necessitatem*; pero la deben pagar éstos; mas esta regla tiene lugar en las penas pecuniarias y no en las corporales, pues éstas las deben sufrir los dos, mandante y mandatario. Dedúcese de lo dicho que la necesidad de obedecer es una razón de excusa; pero no debe extenderse este principio sino á las cosas que están dentro de la esfera del que las manda, y que no presentan la atrocidad de un crimen ó delito, *quæ non habent atrocitatem facinoris vel sceleris*. Véase *Amo* y ley 13, tít. 33, part. 7; decr. de 31 de Enero de 1837; ley 16, tít. 15, part. 2; leyes 9, 20 y 21, tít. 34, part. 7; ley 5, tít. 15, part. 7; Fuero Real, tít. de las fuerzas y daños. (Escríche). Véase la frac. 15 del art. 34 del Código Penal.

OBJETOS del derecho.—Los objetos del derecho

son las personas, las cosas y las acciones; de modo que todo derecho se refiere á una de estas tres cosas (Escríche).

OBLIGACIÓN.—Un vínculo del derecho que nos constituye en la necesidad de dar ó hacer alguna cosa (arg. de la ley 5, tít. 12, part. 5): *vinculum juris quo necessitate adstringimur alicujus rei solvendæ, id est, faciendæ vel præstandæ*. Puede ser meramente natural, meramente civil, y mixta. Obligación meramente natural es la que nos impone el derecho natural sin que le acompañe el civil, cual es la de los pupilos por los contratos que celebran sin la autoridad del tutor. Obligación meramente civil es la que nos impone el derecho civil, sin que le acompañe el natural, cual es la de los que celebran por la fuerza algún contrato (ley 5, tít. 12, part. 5). Obligación mixta es la que nos imponen ambos derechos juntamente, esto es, el natural y el civil. La natural no produce acción en el fuero judicial, por provenir de contrato que no está admitido en las leyes civiles; y así es que su ejecución pende solamente de la probidad del obligado. La civil produce acción en el fuero judicial, porque si bien no subsiste en realidad, consta, sin embargo, de tal suerte, que puede el que aparece deudor ser estrechado por el juez á su cumplimiento, como por ejemplo, el que confesó por escrito el recibo de alguna cosa que no le fué entregada y no puede probar la omisión de la entrega, pero generalmente puede destruirse mediante la oposición de alguna excepción perentoria que la deja sin efecto. La mixta produce acción eficaz que no puede destruirse por ninguna excepción perentoria; y se llama así, porque toma del derecho natural la subsistencia, y del civil la coacción á su cumplimiento.—También hay obligación perfecta y obligación imperfecta: perfecta es aquella cuyo cumplimiento puede exigirse judicialmente; é imperfecta la que no encadena sino la conciencia, como la obligación de hacer limosna y el reconocimiento de un servicio. La mixta puede llamarse perfecta en todos sentidos; y así la natural como la civil pueden decirse imperfectas, en cuanto la primera no produce acción y la segunda no la produce sino tan débil que puede rechazarse por una excepción. Mas no ha de confundirse, á pesar de ello, la obligación imperfecta con la natural ó civil, pues estas dos producen algunos efectos civiles, al paso que aquélla no produce ninguno. Si yo salvé la vida á una persona, por ejemplo, la obligación que le impone el reconocimiento es imperfecta;